



RESOLUCION EXENTA SS/N°

363

Santiago, 09 ABR 2020

VISTO:

La solicitud formulada por la Sociedad de Servicios Clínicos S.A., mediante vía electrónica, de fecha 16 de marzo de 2020; lo dispuesto en los artículos 5, 10, 11, 21 N° 2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285; la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal; el Decreto Afecto N° 58, de 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Salud; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de marzo de 2020, la Sociedad de Servicios Clínicos S.A., a través de su representante, don Wildo Gómez Galaz, efectuó una solicitud de información, a través del requerimiento folio AO006T0003484, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Referente a oficio del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud dirigido a Clínica Medical Home de fecha 27-02-2020, recibido por correo certificado con fecha 09-03-2020.*
En virtud de lo dispuesto en DFL N°1 de 2005, se nos ha ordenado remitir fichas clínicas completas y legibles, tanto hospitalarias como ambulatorias y atenciones en box de urgencia al niño Arturo Badilla Barrueto, C.I. 24.978.107-k, durante el año 2016. Asimismo, se solicita informar acerca de la existencia y contenido de Certificación, tanto de urgencia como de estabilización del paciente; Declaración de opción por la modalidad de atención realizada.
En virtud de lo anterior, y de la prevención y reserva que debe tener esta prestadora de salud en relación a la documentación solicitada, como asimismo para el acertado cumplimiento del presente oficio, si correspondiere, es que solicitamos antecedentes del reclamo o controversia suscitado en relación al paciente Arturo Badilla Barrueto con su Institución Previsional de Salud, todo de conformidad a Ley de Transparencia, como asimismo del correspondiente expediente arbitral." (sic).
2. Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
3. Que, en este mismo sentido, el artículo 11 letras b) de la Ley N°20.285 señala que toda persona goza del derecho a acceder a la información que obre en poder los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado.

A su turno, la letra c) del referido artículo, prescribe en relación al principio de apertura o transparencia que toda la información en poder los órganos de la

Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

4. Que, sobre el particular, cabe consignar que el artículo 117 inciso primero del DFL N°1, de 2005, de Salud, establece que: *"La Superintendencia, a través del Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quien actuará en calidad de árbitro arbitrador, resolverá las controversias que surjan entre las instituciones de salud previsional o el Fondo Nacional de Salud y sus cotizantes o beneficiarios, siempre que queden dentro de la esfera de supervigilancia y control que le compete a la Superintendencia, y sin perjuicio de que el afiliado pueda optar por recurrir a la instancia a la que se refiere el artículo 120 o a la justicia ordinaria. El Intendente no tendrá derecho a remuneración por el desempeño de esta función y las partes podrán actuar por sí o por mandatario."*
5. Que, la información cuyo acceso se solicita, precisamente se enmarca dentro del contexto de un juicio arbitral incoado por un afiliado en contra de su Institución de Salud Previsional, sin embargo, y dada la naturaleza de los hechos que se ventilan en este tipo de procedimientos, vinculados al estado de salud de una persona, los datos requeridos por el solicitante, en conformidad al artículo 2° de la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, constituyen datos sensibles: *"Artículo 2°.- Para efectos de esta ley se entenderá por: g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual."*
6. Que, la entrega de este tipo de información se encuentra restringida por la Ley de Transparencia, dado que el conocimiento que se pueda brindar a un tercero respecto del estado o condición de salud de una persona, produce una afectación de su derecho a la vida privada, configurándose al este respecto la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, esto es: *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico."*, razón por la cual corresponde rechazar su entrega.
7. Que, asimismo, cabe expresar que en el presente caso no resulta posible efectuar un proceso de disociación de la información, con el objetivo de permitir la aplicación práctica de los principios de divisibilidad y máxima divulgación, por cuanto aun cuando se encriptara la identidad del reclamante y sus datos personales de contexto, la información referente al estado o condición de salud consignada en el respectivo reclamo y expediente resulta perfectamente posible de ser vinculada con una persona natural determinada, por cuanto la solicitud de acceso a la información identifica al titular de la misma.
8. Que, finalmente, cabe hacer presente que aplicando los test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación.
9. Que, en virtud de lo expuesto:

RESUELVO:

1. Rechazar la solicitud de información requerida por la Sociedad de Servicios Clínicos S.A., a través de su representante, don Wildo Gómez Galaz, fundado en la causal contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información
-

Pública, en relación a la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.
3. Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando esté a firme, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



[Handwritten signature]
PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD



CVA/RCR

Distribución:

- Solicitante.
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- JIRA RTP -118